

Autónoma y de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid», está capacitado para verificar contadores de energía eléctrica hasta 400 V y 100 A de tensión e intensidades nominales.

2. Ubicación.—De acuerdo con la documentación presentada, el laboratorio se encuentra en la calle Jesús Goldero, número 19, 28045 Madrid.

3. Instalaciones.—Las instalaciones del laboratorio se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas por el Centro Español de Metrología.

4. Calibración y métodos:

a) Los instrumentos pertenecientes al laboratorio y de los que el Centro Español de Metrología dispone de una relación pormenorizada tienen carácter legal y deberán ser calibrados oficialmente por el Centro Español de Metrología de manera periódica. Asimismo, cualquier modificación o sustitución de los mismos deberá notificarse de forma fehaciente al Centro Español de Metrología para su autorización.

b) Los ensayos de la verificación primitiva serán realizados en las instalaciones del laboratorio, de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto.

5. Jefatura del laboratorio.—La jefatura del laboratorio se establecerá a tenor de lo dispuesto en el título II, artículos 7.º y 8.º del Real Decreto 1617/1985.

El Jefe y el Subjefe del laboratorio, designados a tal efecto ejercerán sus funciones de acuerdo con la normativa vigente, quedando autorizados para colocar las marcas y precintos de verificación primitiva.

Madrid, 18 de diciembre de 1991.—El Presidente del Centro Español de Metrología, Antonio Llardén Carratalá.

1099 *RESOLUCION de 18 de diciembre de 1991, del Centro Español de Metrología, por la que se habilita como laboratorio de verificación metroológica oficialmente autorizado, al «Laboratorio de Análisis, Contrastes y Certificación de Productos Industriales de Madrid», para la verificación de contadores de volumen de gas.*

Vista la petición interesada por la Entidad domiciliada en calle Jesús Goldero, número 19, 28045 Madrid, en solicitud de habilitación oficial de un laboratorio principal de verificación metroológica.

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; la Ley 31/1990, de 28 de diciembre; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, así como el Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre, ha resuelto:

Primero.—Habilitar como laboratorio principal de verificación metroológica oficialmente autorizado, al «Laboratorio de Análisis, Contrastes y Certificación de Productos Industriales de Madrid», para la verificación de contadores de volumen de gas. Las marcas de verificación primitiva y los precintos asignados a este laboratorio serán los que oportunamente fije el Centro Español de Metrología.

Segundo.—El contenido y alcance de esta habilitación estará sujeto a los siguientes condicionamientos:

1. Competencias.—El laboratorio principal de verificación metroológica oficialmente autorizado de la Entidad «Fundación de la Comunidad Autónoma y de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid», está capacitado para verificar contadores de volumen de gas hasta un caudal máximo de 10 metros cúbicos por hora.

2. Ubicación.—De acuerdo con la documentación presentada, el laboratorio se encuentra en la calle Jesús Goldero, número 19, 28045 Madrid.

3. Instalaciones.—Las instalaciones del laboratorio se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas por el Centro Español de Metrología.

4. Calibración y métodos:

a) Los instrumentos pertenecientes al laboratorio y de los que el Centro Español de Metrología dispone de una relación pormenorizada tienen carácter legal y deberán ser calibrados oficialmente por el Centro Español de Metrología de manera periódica. Asimismo, cualquier modificación o sustitución de los mismos deberá notificarse de forma fehaciente al Centro Español de Metrología para su autorización.

b) Los ensayos de la verificación primitiva serán realizados en las instalaciones del laboratorio, de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto.

5. Jefatura del laboratorio.—La jefatura del laboratorio se establecerá a tenor de lo dispuesto en el título II, artículos 7.º y 8.º del Real Decreto 1617/1985.

El Jefe y el Subjefe del laboratorio, designados a tal efecto ejercerán sus funciones de acuerdo con la normativa vigente, quedando autorizados para colocar las marcas y precintos de verificación primitiva.

Madrid, 18 de diciembre de 1991.—El Presidente del Centro Español de Metrología, Antonio Llardén Carratalá.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1100 *REAL DECRETO 40/1992, de 17 de enero, por el que se concede, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a Don Manuel Broseta Pont.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurrieron en don Manuel Broseta Pont, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1992,

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dado en Madrid a 17 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

1101 *ORDEN de 13 de diciembre de 1991 por la que se deniega al Centro «Nuestra Señora de la Caridad» de La Unión (Murcia), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «Nuestra Señora de la Caridad», con domicilio en La Unión (Murcia), calle Salcillo, 8, para la transformación y clasificación definitiva del mismo,

HECHOS

Primero.—Con fecha 25 de enero de 1989, la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para 9 unidades de Educación General Básica.

Segundo.—El expediente fue remitido con fecha 23 de mayo de 1990, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, adjuntando informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción, en los que se indica que el edificio no reúne las condiciones mínimas para ser clasificado definitivamente. No obstante, dicho Centro emprenderá las obras necesarias para adaptarse a lo dispuesto en la Orden de 22 de mayo de 1978, por ello adjuntan el oportuno proyecto de las obras que pretenden realizar.

Tercero.—Con fecha 17 de enero de 1991, el Jefe del Servicio de Autorizaciones, de la Dirección General de Centros Escolares, envía al Servicio de Construcciones Escolares de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, el proyecto de obras a realizar por el Centro, con objeto de que sea informado por dicha unidad.

Cuarto.—Con fecha 31 de enero de 1991, el Servicio de Construcciones Escolares emite el correspondiente informe técnico, en sentido favorable, para 8 unidades de Educación General Básica, condicionado a la realización de las obras propuestas por el Centro.

Quinto.—Con fecha 12 de noviembre de 1991, la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros solicita a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Murcia, informe sobre las necesidades de escolarización que atiende el Centro citado, así como el estado en que se encuentran las obras de reforma del mismo.

Sexto.—En contestación a lo anterior, la Dirección Provincial del Departamento en Murcia, por escrito de fecha 10 de diciembre de 1991, manifiesta que las obras del Centro «Nuestra Señora de la Caridad» aun no se han iniciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25) por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978, sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.—Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera.1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Nuestra Señora de la Caridad» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.—Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tengan autorización o clasificación definitiva, dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrá conseguir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica solo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Cuarto.—Según los datos e informes que contiene el expediente los interesados no han iniciado las obras de reforma del Centro que le permitan acceder a su clasificación definitiva.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Nuestra Señora de la Caridad» de La Unión (Murcia), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera 3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/96, para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria, y durante este período podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Todo ello, sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «Nuestra Señora de la Caridad» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 13 de diciembre de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

1102

ORDEN de 13 de diciembre de 1991 por la que se deniega al Centro «Jesús María», de Valladolid, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica, denominado «Jesús María», con domicilio en Valladolid, calle Estadio, 2 y 4, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.—Con fecha 7 de febrero de 1990, la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para ocho unidades de Educación General Básica.

Segundo.—El expediente fue remitido con fecha 26 de julio de 1990 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Valladolid, acompañando los informes de la Unidad Técnica de Construcción y de la Inspección Técnica de Educación en los que se manifiesta que una de las aulas propuestas es de superficie inferior a la exigida por la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio): los espacios de las zonas docentes comunes (laboratorio, biblioteca, sala de pretecnología, sala de usos múltiples, tutorías, aseos y vestuarios), no reúnen las condiciones de carácter pedagógico para el normal desarrollo de las actividades educativas. Los espacios de recreo-deporte no son de uso exclusivo del Centro, puesto que utilizan patios interiores de vivienda. Por último, el Centro no dispone de entrada independiente del resto de vecinos del inmueble.

Tercero.—Con fecha 17 de septiembre de 1990, el Jefe del Servicio de Autorizaciones, de la Dirección General de Centros Escolares, concedió a la titularidad del Centro el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.—Transcurrido el plazo concedido al efecto, la titularidad del Centro «Jesús María» no formuló alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de Régimen General no Universitario («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1978).

Segundo.—Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la Disposición final primera.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Jesús María» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.—La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exige para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica, un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados, como mínimo; sala de usos múltiples, de 60 metros cuadrados, como mínimo; laboratorio, de 30 metros cuadrados, como mínimo; biblioteca, de 30 metros cuadrados, como mínimo; despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Además, en su punto octavo disponía que los Centros deben estar ubicados en edificios destinados exclusivamente a uso escolar. No obstante, podrán aceptarse, excepcionalmente locales comerciales o plantas bajas, siempre que, disponiendo de entradas independientes, reúnan los demás requisitos señalados anteriormente.

Cuarto.—Según los informes por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción, el Centro de Educación General Básica, cuya clasificación y transformación se solicita, no cumple con lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio), ya que una de sus aulas es de superficie inferior a la exigida por la Orden de 22 de mayo de 1978: los espacios de las zonas docentes comunes (laboratorio, biblioteca, sala de pretecnología, sala de usos múltiples, tutorías, aseos y vestuarios) no reúnen las condiciones de carácter pedagógico para el normal desarrollo de las actividades educativas; los espacios de recreo-deporte no son de uso exclusivo del Centro, puesto que utilizan patios interiores de vivienda. Por último, el Centro no dispone de entrada independiente del resto de vecinos del inmueble.

Quinto.—Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tengan autorización o clasificación definitiva, dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de